



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0053-2025 del 15 de enero de 2025, se denuncia ante la Corporación “Tala de Bosque Nativo (Palma, 7 cueros, sarros.” en la vereda El Carbón del Municipio de Alejandría.

Que el día 21 de enero de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° IT-00648-2025 del 29 de enero de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

Queja ambiental con radicado SCQ-135-0053-2025 del 15/01/2025 por medio de la cual, el interesado de forma anónima denuncia “Tala de Bosque Nativo (Palma, 7 cueros, sarros ..)”

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En atención a la queja SCQ-135-0053-2025 del 15/01/2025, se realizó visita al predio referenciado el día 21 de enero de 2025, ubicado en las coordenadas: 6°19'53"N y 75°7'33"O; identificado con cédula catastral PK Predio:

0212001000000500017 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda El Carbón del municipio de Alejandría.

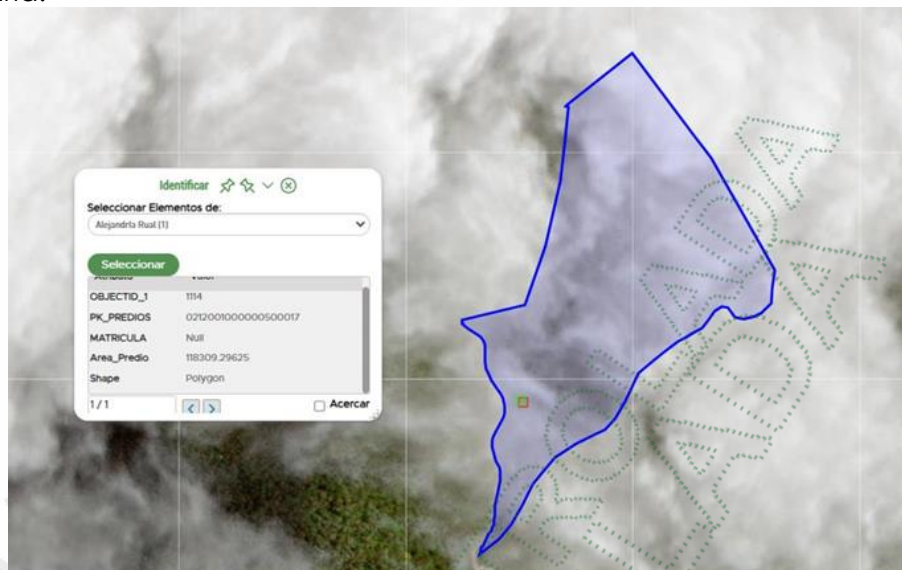


Imagen 1. Ubicación del predio.

La visita fue atendida por el señor Fracelides Gaviria Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 5947101, en calidad de responsable de las actividades desarrolladas en el predio.

Al iniciar el recorrido se identifica que en el predio se realizaron actividades de socola en un lote de aproximadamente 2500 m², en el cual predominaban rastrojos altos y árboles de karate, caucho, cenizo, sietecueros y sarros con alturas diámetro al pecho menores a 10 cm.

Así mismo, se realizó el aprovechamiento de cuatro individuos de Palma real o Palma Alejandra y 3 individuos de Carate, con diámetros altura al pecho de entre 20 y 40 centímetros.

Si bien las especies arbóreas son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Durante el recorrido no se identificaron fuentes hídricas intervenidas ya que no hay fuentes que discurran por el lote.

La fuente hídrica más cercana se encuentra a una distancia aproximada de 100 metros.

Así mismo, no se encontraron evidencias de posibles quemaduras de cobertura o material vegetal. Por tanto, la intervención se encuentra fuera de la ronda hídrica dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE

SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE

En el predio se observa una construcción tipo rancho construido en plástico y madera, el cual se emplea como vivienda para el señor Fracelides Gaviria, su hija y su yerno. Además, se observa que parte de la madera recolectada se empleó como embaradera para la siembra de frijol.



Imagen 2. Residuos de madera.



Imagen 3. Residuos de madera y uso de embaradera



Imagen 4. Madera de Palma.

El señor Fracelides Gaviria indica que no cuentan con ningún permiso de aprovechamiento forestal y que no tenían conocimiento alguno sobre dicho

trámite. Además, menciona que la madera no tiene fines comerciales, sino que es empleada para la subsistencia de la unidad familiar, mediante el establecimiento de pequeñas huertas diversificadas con café, frijol y hortalizas para el autoconsumo, la venta de excedentes de los cultivos en el municipio y la adecuación de una vivienda.

Al consultar las determinantes ambientales correspondientes al predio con PK_PREDIOS 0212001000000500017 se encuentra que éste no cuenta con Determinantes ambientales a partir de POMCAs o Áreas Protegidas.

Al realizar una evaluación sobre el grado de la intervención, haciendo uso de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, se puede determinar que la intervención se clasifica como una afectación leve, considerando criterios como la intensidad o grado de incidencia, la extensión y el área de influencia.

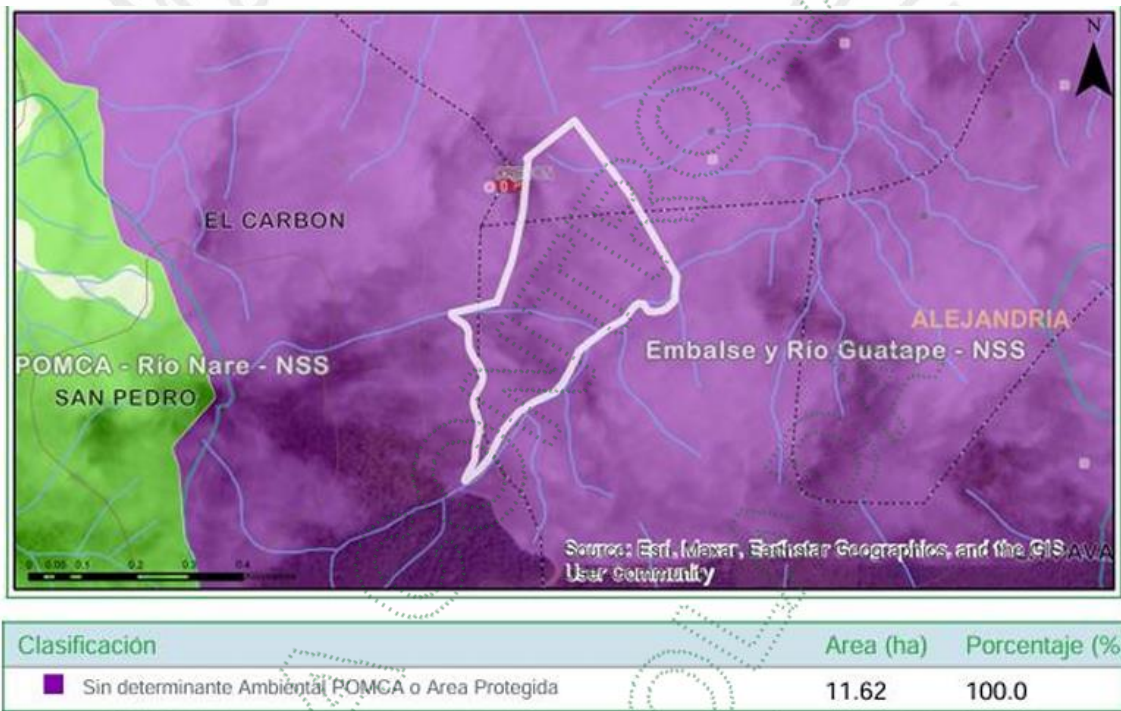


Imagen 5. Determinantes ambientales del predio.

Finalmente se realizó una sensibilización al señor Fracelides Gaviria con el fin de enfatizar la importancia sobre la conservación de los bosques y árboles nativos, así como la recuperación y conservación de suelos degradados para la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos que estos proveen.

4. Conclusiones:

1. A través de la visita realizada el día 21/01/2025 se evidencia que en el predio con coordenadas 6°19'53"N y 75°7'33"O; identificado con cédula catastral PK Predio: 0212001000000500017, se realizaron actividades de socla en un lote de aproximadamente 2.500 m2, en el cual predominaban rastrojos altos y árboles de karate, caucho, cenizo, sietecueros y sarros con alturas diámetro al pecho menores a 10 cm. Así mismo, se realizó el aprovechamiento de cuatro individuos de Palma real

o Palma Alejandra y 3 carate con diámetros altura al pecho de entre 20 y 40 centímetros. Dichas actividades fueron llevadas a cabo por el señor Fracelides Gaviria Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 5947101.

2. Las especies arbóreas nativas que fueron aprovechadas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".
3. En el lote intervenido no se evidenció la realización de quemas de cobertura o material vegetal.
4. Las actividades de tala y socola se encuentran fuera de la ronda hídrica dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".
5. La madera aprovechada no tiene fines comerciales, sino que es empleada para la subsistencia de la unidad familiar, mediante el establecimiento de pequeñas huertas diversificadas con café, frijol y hortalizas para el autoconsumo, la venta de excedentes de los cultivos en el municipio y la adecuación de una vivienda.
6. El predio con PK_PREDIOS 0212001000000500017 no cuenta con Determinantes ambientales a partir de POMCAs o Áreas Protegidas, según el Geoportal CORNARE.
7. Al realizar una evaluación sobre el grado de la intervención, haciendo uso de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, se puede determinar que la intervención se clasifica como una afectación leve.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales," y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1 .18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-00648-2025 del 29 de enero de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de

una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0053-2025 del 15 de enero 2025
- Informe técnico N° IT-00648-2025 del 29 de enero de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles y socola sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 21 de enero de 2025, se evidenció la intervención en un lote de aproximadamente 2.500 m², en el cual predominaban rastrojos altos y árboles de karate, caucho, cenizo, sietecueros y sarros con alturas diámetro al pecho menores a 10 cm y el aprovechamiento de cuatro individuos de Palma real o Palma Alejandra y 3 carate con diámetros altura al pecho de entre 20 y 40 centímetros; en el predio con PK_PREDIOS 0212001000000500017, ubicado en la vereda El Carbón del municipio de Alejandría- Antioquia.

La anterior medida se impone al señor **FRACELIDES GAVIRIA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.947.101, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FRACELIDES GAVIRIA CASTAÑEDA**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- OBTENERSE de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **FRACELIDES GAVIRIA CASTAÑEDA**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 28 árboles** de especies nativas como compensación a la intervención realizada y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la

cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare, garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años.

Parágrafo: Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL la apertura de un nuevo expediente ambiental, en el cual reposará cada una de las diligencias y actuaciones que surtan con ocasión a la denuncia ambiental con radicado N° SCQ-135-0053-2025.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **FRACELIDES GAVIRIA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.947.101, localizado en la vereda El Carbón del municipio de Alejandría y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-00648-2025 del 29 de enero de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nús

Expediente: SCQ-135-0053-2025
Fecha: 03/02/2025
Proyecta: Judicante Juan P. Gómez
Revisó: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián Castaño C.